

ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1 Objeto y finalidad.

Artículo 2 Ámbito de aplicación.

Artículo 3 Derechos de las personas usuarias de servicios de deporte

Artículo 4 Obligaciones de las y los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte.

CAPÍTULO II. Profesiones reguladas del deporte y ámbito funcional general.

Artículo 5 Profesiones reguladas del deporte.

Artículo 6 Reserva de denominaciones.

Artículo 7 Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Artículo 8 Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo.

Artículo 9 Preparadora Física/Preparador Físico.

Artículo 10 Directora Deportiva/Director Deportivo.

Artículo 11 Profesora/Profesor de Educación Física.

CAPÍTULO III. Requisitos para el ejercicio de profesiones reguladas del deporte.

Artículo 12 Requisitos generales para la prestación de servicios deportivos.

SECCIÓN 1ª. Formación necesaria para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte.

Artículo 13 Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Artículo 14 Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora

Deportiva/Entrenador Deportivo.

Artículo 15 Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico.

Artículo 16 Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo.

Artículo 17 Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física.

SECCIÓN 2ª. Reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

Artículo 18 Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

CAPÍTULO IV. Prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte.

Artículo 19 Declaración responsable.

Artículo 20 Fichero Automatizado de Datos.

Artículo 21 Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea.

Artículo 22 Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Artículo 23 Aseguramiento de la responsabilidad civil.

Artículo 24 Publicidad de los servicios deportivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Títulos homologados y equivalentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. El ciclo inicial de grado medio

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Los deportes autóctonos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Habilitación para el desempeño de las funciones de la profesión de monitor/monitora y entrenador/entrenadora al personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Equivalencia de los certificados federativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Periodo transitorio para quienes en el momento de entrada en vigor de la Ley se encuentren ejerciendo funciones de monitor o monitora deportiva sin los requisitos de formación establecidos en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Obligación de presentar la declaración responsable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 2/ 2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la COMUNITAT VALENCIANA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

ANEXO. CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española reconoce, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y el fomento de la educación física y el deporte y de la adecuada utilización del ocio como principios rectores de la política social y económica. Asimismo, el artículo 51 confiere a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. El mismo texto constitucional, en su artículo 36, somete al principio de reserva de ley el régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de deporte y ocio y en ejercicio de tales competencias, la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana dispone, como línea general de actuación de la Generalitat, "Promover la cualificación y regulación profesional en el deporte y la actividad física, estableciendo las condiciones adecuadas que favorezcan la actualización y formación

permanente". El artículo 14 de la misma Ley establece, como medida de protección para los deportistas que participan en actividades organizadas por entidades públicas o privadas, el derecho de los mismos a que "la actividad cuente con personal técnico que acredite una titulación oficial en actividad física y deporte, y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos". Por otra parte, el artículo 19 define al personal técnico y entrenadores del deporte disponiendo: "Tienen la consideración de técnicos y entrenadores del deporte aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial en actividad física y deporte". Asimismo, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, determina que "El Consell de la Generalitat presentará a Les Corts un proyecto de ley de regulación de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana". En consecuencia, resulta necesario desarrollar un marco normativo que ordene el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana. La norma determina cuáles son las profesiones del deporte, qué funciones son propias de cada una y qué cualificación es necesaria para su ejercicio.

La presente Ley por la que se ordena el ejercicio de las Profesiones del Deporte en la Comunitat Valenciana está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones, como instrumentos de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. El fundamento esencial de esta regulación, se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española que, si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución que establece: "Todos los españoles tienen (...) el derecho a la libre elección de profesión u oficio..." tiene como consecuencia, entre otras, que cualquier limitación del mismo deba respetar, esencialmente, el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de la ciudadanía. Esto implica que la regulación del ejercicio de una profesión titulada supone la necesaria reserva de ley, debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger la seguridad, la salud y la integridad física de las personas usuarias en una prestación de servicios deportivos e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de las personas destinatarias de los servicios puede verse especialmente comprometida.

Los títulos aludidos en esta ley expresan la preparación en competencias adecuadas para el ejercicio de las diferentes profesiones del deporte, pero esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse, tanto mediante los títulos que en cada caso establece la ley como mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

II

Esta Ley define las profesiones del deporte, determina las funciones y actividades profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos y cualificaciones profesionales necesarios para poder ejercer dichas profesiones, ampliando los requisitos y obligaciones específicas en aquellos supuestos especiales que requieren condiciones especiales de seguridad.

La Ley establece la obligación de poseer el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros por la prestación de los servicios profesionales y siguiendo el modelo de otras disposiciones legales, incorpora un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte.

Además, como medida preventiva de la salud y de protección de las personas consumidoras, usuarias y deportistas, la Ley regula la publicidad relativa a las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, exigiendo a los profesionales la presentación de una declaración responsable que pasará a formar parte de un fichero automatizado de datos en el órgano competente en materia de deporte.

La Ley, de conformidad con la legislación vigente, también prevé el reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a vías de aprendizaje no formal o a la experiencia profesional, tal y como establece el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que regulan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Esta es una dificultad que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley contempla mecanismos para una implantación progresiva.

III

La presente Ley contiene 24 artículos estructurados en cuatro capítulos. El primero recoge disposiciones generales relacionadas con su finalidad, el ámbito de aplicación, los derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de los servicios deportivos, las obligaciones de las y los profesionales y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Ley. El segundo capítulo recoge cuáles son las profesiones reguladas del deporte siendo éstas Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Preparadora Física/Preparador Físico, Directora Deportiva/Director Deportivo y Profesora/Profesor de Educación Física, con indicación de las funciones que corresponden a cada una de ellas. El tercer capítulo ordena los requisitos para el ejercicio de cada una de las profesiones reguladas. El cuarto capítulo contempla la prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte y establece, entre otras cuestiones, la necesidad de realizar una declaración responsable a la Administración y de poseer un seguro de responsabilidad civil y regula la

publicidad de los servicios deportivos. El texto cuenta también con cinco disposiciones adicionales, dos disposición transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Finalmente contiene un Anexo donde se recogen los certificados de profesionalidad existentes hasta la publicación de la Ley a los que se hace mención a lo largo del articulado, si bien se permite a través de la Disposición Final segunda, la actualización del Anexo conforme se vayan aprobando más certificados de profesionalidad por quien tiene la competencia.

IV

La elaboración del anteproyecto de la presente Ley responde a un proceso participativo en el que han intervenido muchos de los sectores implicados en la regulación de las profesiones del deporte. Desde un principio han tenido acceso al primer texto del borrador y han podido realizar aportaciones que han sido convenientemente valoradas por el órgano proponente de la norma. Asimismo, se publicó anuncio sobre la elaboración de la Ley en la web de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de forma que pudieran participar cualquier persona o entidad en la misma.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, se ha intentado actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, en orden al cumplimiento del principio de buena regulación.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y finalidad

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los aspectos esenciales de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana, determinando las cualificaciones y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

2. Esta ley tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas usuarias de servicios de deporte a que los mismos se presten empleando conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y el deporte que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que perjudiquen su seguridad o que puedan menoscabar la salud, la integridad física de las personas consumidoras, usuarias o deportistas, destinatarias de estos servicios.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplica a las actividades que se realicen en el marco de una prestación de servicios de deporte y actividad física profesionales por cuenta propia o ajena, a cambio de una retribución o en régimen de voluntariedad, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. A los efectos de esta Ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas en las que para su ejecución se soliciten los servicios profesionales contemplados en esta Ley, e incluye a todas las actividades físicas y deportivas de acuerdo con la Carta Europea del Deporte.

3. Se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de los preceptos de la presente Ley que les resulten aplicables, las actividades profesionales relacionadas con: las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las actividades aeronáuticas, las actividades de salvamento y socorrismo profesional, las actividades de danza y baile no deportivo, técnicos de senderos, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, guías de pesca así como aquellas actividades profesionales de especial riesgo que tengan normativa específica y las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en la Comunitat Valenciana

Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente Ley los árbitros y los jueces deportivos, que quedarán regulados por su normativa propia y por el artículo 20 de la ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

4. El profesorado que imparta enseñanza de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación no se regirá por las disposiciones de la presente ley si no por los de su normativa específica.

Artículo 3

Derechos de las personas usuarias de servicios de deporte

1. Las personas destinatarias de servicios deportivos, tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con niveles de calidad y seguridad.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.

c) A disponer de información veraz, clara, accesible, suficiente y comprensible sin necesidad de una cualificación o competencia específica de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud o el desarrollo personal.

e) A que las y los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a que se les informe sobre su profesión y cualificación profesional.

f) A no ser discriminadas por razón de su sexo, identidad de género, orientación sexual, desarrollo sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión.

g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos, así como los deberes del personal que presta los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta Ley.

h) A que la publicidad de los servicios deportivos sea accesible, objetiva, veraz y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que no resulte engañosa y respete la base científica de las actividades y prescripciones. Asimismo la publicidad tendrá un tratamiento igualitario para hombres y mujeres y en ningún caso tendrá contenido o carácter sexista.

2. Los derechos regulados en este artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y deberes que reconozca la normativa vigente en materia de consumo y actividad física y deporte.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, en todas aquellas instalaciones en las que se presten servicios deportivos será de obligado cumplimiento la exposición al público, en un lugar visible, de los derechos indicados en el punto 1 de este artículo.

Asimismo, en colaboración con los distintos agentes y entidades relacionadas con esta materia, por las administraciones públicas se promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en esta Ley.

Artículo 4

Obligaciones de las y los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte

Los y las profesionales del deporte que realicen las funciones que se regulan en esta ley deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la presente Ley.
- b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.
- c) Velar por la seguridad y la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de las personas consumidoras, usuarias y deportistas.
- d) Colaborar de forma activa en la prevención y control del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
- e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.
- f) Garantizar la no discriminación en la práctica deportiva independientemente de su sexo, identidad de género, orientación sexual, desarrollo sexual, edad, cultura o diversidad funcional.
- g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión. Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.
- h) Colaborar activamente con cualquier profesional que pueda ayudar a mejorar el rendimiento o la salud de los usuarios de sus servicios, en condiciones de seguridad, especialmente con las especialidades deportivas de profesiones sanitarias.
- i) Procurar un uso respetuoso del material deportivo y desarrollo de la actividad que reduzca al mínimo el impacto medioambiental y no cause daño al medio natural.
- j) Difundir y fomentar, los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.
- k) Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.
- l) Ejercer la praxis profesional bajo la condición de que el deporte contribuye al desarrollo completo y armónico de las personas, posibilita su formación integral y favorece mayor y mejor calidad de vida y bienestar social.
- m) Proteger el derecho educativo de menores cuando se actúe en el ámbito del deporte y la actividad física.
- n) Promover condiciones que favorezcan la no discriminación por razón de género en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- o) Ejercer la actividad profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de discriminación y violencia por motivo de origen, etnia, sexo, religión, opinión, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual, grupo familiar, cultura, lengua o diversidad funcional.
- p) Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa.
- q) Rechazar cualquier tipo de retribución o gratificación de terceras personas que

puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas y las competiciones en las que participan.

r) Comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos en los nuevos avances científicos y tecnológicos de la disciplina de su profesión.

s) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.

t) Ejercer la actividad profesional protegiendo a las personas usuarias, especialmente a menores de edad, de toda explotación abusiva y de cualquier forma de abuso o acoso sexual y disponer del certificado de delitos de naturaleza sexual.

u) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud, especialmente con las especialidades deportivas de profesiones sanitarias.

v) Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de las actividades deportivas.

w) Publicitar los servicios deportivos de forma objetiva, precisa y veraz, de modo que no se induzca a la confusión o engaño respecto de los servicios ofertados, la titulación o habilitación ostentada para ello, se ofrezcan falsas esperanzas, o se fomenten prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de quienes hagan uso de sus servicios.

x Efectuar la declaración responsable previa al inicio de su actividad ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunitat Valenciana prevista en el artículo 19 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Profesiones reguladas del deporte y ámbito funcional general

Artículo 5

Profesiones reguladas del deporte

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud, el desarrollo personal e integridad física de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos.

2. Se reconocen como profesiones del deporte y se ordenan en la presente Ley las siguientes: Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Preparadora Física/Preparador Físico, Directora Deportiva/Director Deportivo, Profesora/Profesor de Educación Física.

Artículo 6

Reserva de denominaciones

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente Ley quedan reservadas a los ejercicios profesionales definidos en la misma.
2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud puedan inducir a error respecto de las actividades ofrecidas o la cualificación y titulación que se posea por el ejercicio de las profesiones reservadas.
3. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión regulada y no constituyen una limitación del ámbito profesional de los títulos académicos.

Artículo 7

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo

La Monitora Deportiva/Monitor Deportivo desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, guía, formación, animación deportiva, y acondicionamiento físico básico, mejora de la condición física general, no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo puede orientarse a las siguientes áreas:
 - Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico.
 - Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa, o Animación deportiva.
 - Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.
2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico realizar las funciones de:
 - a) Elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento/mantenimiento físico básico, mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor.
 - b) Vigilancia y orientación básica para la utilización elemental del equipamiento y maquinaria deportiva para la realización segura y adecuada en la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico.
 - c) Asignación elemental y básica de rutinas grupales generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico.
3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa o Animación deportiva desempeñar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de guía y animación deportiva. En el deporte en edad escolar podrán desarrollar su actividad en eventos de carácter lúdico recreativo.

4. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción e iniciación deportiva no enfocada a la competición, si bien en el caso de las competiciones dentro del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo también podrá desarrollar su actividad profesional para estas competiciones o eventos.

5. La prestación de los servicios propios de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 8

Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo

La Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo desempeña actividades y funciones de entrenamiento, selección, planificación, programación, conducción, asesoramiento, iniciación, instrucción, control, seguimiento y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Artículo 9

Preparadora Física/Preparador Físico

1. La Preparadora Física/Preparador Físico orienta su actividad profesional al asesoramiento, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, supervisión, vigilancia, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico.

Su actividad profesional consiste en el mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones, cronicidades y/o patologías diagnosticadas por profesional médico.

Para su ejercicio profesional utiliza pautas de dosificación de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a las características y necesidades de cada persona, incluido la utilización de instrumentos, maquinaria y equipamiento deportivo.

2. La profesión de Preparadora Física/Preparador Físico puede orientarse a las siguientes áreas:

- Especialista en rendimiento físico-deportivo.
- Educación física, readaptación deportiva y promoción de la salud.

3. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en

rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Asesoramiento, prevención, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas, grupos o equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta Ley se considera la denominación de Entrenadora/Entrenador Personal incluido dentro de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 7 de la presente Ley.

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico en las áreas de educación física, readaptación deportiva y promoción de la salud realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, individualización, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas en planes de salud y en coordinación con los servicios sanitarios.

b) Readaptación, reentrenamiento y/o reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías (diagnosticadas y/o prescritas por profesional médico) compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con poblaciones que requieren especial atención como personas con diversidad funcional, mujeres embarazadas o en puerperio, personas mayores y menores de edad, personas con patologías y problemas de salud diagnosticados por personal médico.

Artículo 10

Directora Deportiva/Director Deportivo

La Directora Deportiva/Director Deportivo dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, programación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación, entidad o evento deportivo, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos

instrumentales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Corresponde a la Directora Deportiva/Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

La actividad profesional del director o directora deportivo, puede conllevar funciones instrumentales de gestión.

Artículo 11

Profesora/Profesor de Educación Física

Profesora/Profesor de Educación Física dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa reguladora del sistema educativo en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica y la ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO III Requisitos para el ejercicio de profesiones reguladas del deporte

Artículo 12

Requisitos generales para la prestación de servicios deportivos.

1. Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones del deporte que se regulan en la presente Ley deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones académicas oficiales requeridas en el presente Título o de los diplomas, certificados o titulaciones no académicas que acreditan la formación necesaria correspondiente en cada una de las profesiones establecidas en esta Ley.

También podrán ejercer las profesiones reguladas en la presente Ley quienes dispongan de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes con aquellos en los términos previstos en esta Ley.

2. Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que regula la presente Ley, se entienden sin perjuicio de cualquier otra licencia, autorización o título exigible de conformidad con la legislación vigente.

SECCIÓN PRIMERA Formación necesaria para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte

Artículo 13

Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Técnico/a Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva
- c) Técnico/a Superior en Acondicionamiento Físico.
- d) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado

2. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa o de Animación deportiva se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas
- d) Técnico/a Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva .
- e) Técnico/a Superior en Acondicionamiento Físico.
- f) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado
- g) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa o Animación deportiva quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural o el correspondiente título de Técnico/a de Grado medio que lo sustituya.
- h) Cuando la actividad se desarrolle con caballos, sea en instalaciones específicas o en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o zonas de montaña, también podrán ejercer la profesión Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa o Animación deportiva quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Actividades Equestres.

3. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas
- d) Técnico/a Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
- e) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado
- f) Cuando la actividad se ejerce con niños en el marco de actividades del deporte escolar en educación primaria también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad Física Deportiva de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Diplomatura en Magisterio con especialidad en Educación Física, Graduada/o en Maestra/o de Educación Primaria con mención en Educación Física o correspondiente título de Grado que la sustituya.
- g) Cuando la actividad se desarrolle con caballos, sea en instalaciones específicas o en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o zonas de montaña, también podrán ejercer la profesión Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de carácter Formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Actividades Equestres.

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de “realización de actividades de guía y animación deportiva”, siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Técnico/a Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva
- c) Técnico/a Superior en acondicionamiento Físico
- d) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesiten medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior o formación de periodo transitorio equivalente de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas

de régimen especial.

7. También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente Ley quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas según lo establecido en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad que incorporen una cualificación de alguno de los títulos de formación profesional exigidos en el presente artículo de conformidad con lo previsto en el anexo de la presente Ley.

8. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a las Monitoras Deportivas/Monitores Deportivos, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones de monitor o monitora principal, quedarán equiparados a los monitores/monitoras deportivos y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Artículo 14

Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo en competiciones con deportistas y equipos se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico/a Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado.

2. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador o entrenadora principal, quedarán equiparados a los entrenadores/as deportivos y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Artículo 15

Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico

Para ejercer la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado.

Artículo 16

Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico/a Deportivo Superior o formación de periodo transitorio equivalente de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer las funciones del Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

Artículo 17

Formación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física

Para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA. Reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

Artículo 18

Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

1. A través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral podrá reconocerse la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y formación no formal. Una vez reconocida y acreditada la experiencia y formación, si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, se podrá

obtener el certificado de profesionalidad correspondiente o convalidar los módulos de los Títulos de determinados ciclos formativos, lo que permitirá obtener el requisito de formación necesario para las actividades profesionales reguladas en la presente norma, siempre que sean, al menos, del mismo nivel formativo o de acreditación de experiencia que los previstos para cada profesión en la presente ley.

2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación obtenida a través de los procedimientos legalmente previstos para ello.

CAPÍTULO IV

Prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte.

Artículo 19

Declaración responsable

1. Quienes deseen desarrollar su actividad profesional y se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en la presente Ley, deberán realizar una declaración responsable ante el órgano competente en materia de deporte de la Comunitat Valenciana.

2. En la declaración se hará constar por la persona interesada las siguientes circunstancias:

a) Sus datos identificativos.

b) La titulación o las titulaciones, homologaciones, convalidaciones o acreditaciones por la experiencia, y el resto de circunstancias que permitan su ejercicio profesional conforme a esta ley.

c) Que dispone también de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales o el consentimiento expreso para la consulta de datos por la Dirección General competente

d) Que dispone del seguro obligatorio previsto en el artículo 23

e) Que se compromete a mantener todos los requisitos anteriores actualizados y durante la vigencia de su actividad profesional.

3. Dicha declaración responsable permitirá, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración, el ejercicio de la respectiva profesión desde el día de su presentación ante la Dirección General competente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o su no presentación ante la Dirección General competente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la respectiva actividad profesional desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5. La declaración responsable no será exigible para ejercer la profesión de Profesora/ Profesor de Educación Física.

Artículo 20

Fichero Automatizado de datos

Las declaraciones responsables presentadas pasarán a formar parte de un fichero automatizado de datos en el órgano competente en materia de deporte, cuyo objeto es censar a las personas que ejercen en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana alguna de las profesiones del deporte reguladas en la presente ley, así como la anotación de dichas declaraciones.

El acceso y gestión de los datos de carácter personal reflejados en las declaraciones responsables se realizará, en todo caso, de conformidad con lo establecido en normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 21

Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios.

2. Quienes ostenten un título para el ejercicio de las profesiones del deporte expedido en un país extra-comunitario deberán homologar la titulación conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre homologación de titulaciones oficiales extracomunitarias. Asimismo deberán realizar la declaración responsable a que se refiere el art. 20 para el ejercicio de las profesiones del deporte en el ámbito de la Comunitat Valenciana tanto de manera ocasional como estable.

3. Esta Ley está en consonancia con los niveles de cualificaciones establecidos en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa

a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (2008/C 111/01) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de mayo de 2008 así como del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, según se definen en el Real Decreto 1027/ 2011, de 15 de julio.

Artículo 22

Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones previstas en esta Ley para el ejercicio de las profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formación asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos encuadrados en las ciencias de la actividad física y del deporte de formación profesional así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en la legislación vigente, siempre que sean al menos del mismo nivel académico y formativo que los previstos para cada profesión en la presente ley y sean expedidos oficialmente conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo se admitirán los nuevos certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas según el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero por el que se regulan los certificados de profesionalidad, siempre que sean al menos del mismo nivel formativo o de acreditación de experiencia, que los previstos para cada profesión en la presente ley y sean expedidos oficialmente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 23

Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley, precisa del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la adecuada indemnización por los daños que se puedan causar a usuarios y a terceros con ocasión de su actividad profesional.
2. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se establecerán reglamentariamente.
3. El incumplimiento de la obligación de disponer de este seguro podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles de conformidad con la legislación vigente.
4. Esta obligación no será exigible a quienes desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena cuando la entidad que los tuviera contratados tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra tales contingencias.

Artículo 24

Publicidad de los servicios deportivos

1. La publicidad realizada por las personas y entidades que oferten servicios incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas del deporte deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud, el desarrollo personal y la seguridad de las personas. Asimismo habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva . Todo ello, sin perjuicio de que las normas vigentes establezcan requerimientos adicionales a determinadas modalidades deportivas.

2. Queda prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos que se oferten como poseedores de propiedades para el tratamiento,prevención o curación de enfermedades, para modificar el estado físico o psicológico, o para restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas. Asimismo queda prohibida la publicidad de productos alimenticios que se comercialicen como poseedores de propiedades nutricionales o saludables, no autorizados por la normativa europea vigente.

3. Las páginas web, aplicaciones y demás tecnologías de la información y comunicación que incluyan planes de entrenamiento, e información de contenido técnico deportivo deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

4. La utilización de estas plataformas o tecnologías por los centros o entidades radicados en la Comunitat Valenciana para la elaboración de planes de entrenamiento o la realización de planes o sesiones colectivas con sus usuarios deberá contar con la supervisión de un profesional del deporte que cuente con la formación necesaria exigida en esta Ley.

5. Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables además de cumplir con los requisitos de cualificación de esta ley en sus contrataciones de personal, ofrecer información clara y visible de conformidad con el artículo 87 de la ley 2/2011 del deporte y actividad física de la Comunitat Valenciana, de la titulación que posean sus profesionales del deporte. Asimismo informarán de la fecha de presentación de la declaración responsable para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley, y sin que se pueda efectuar publicidad engañosa o que induzca a confusión o engaño sobre los servicios ofertados y la titulación ostentada para cada uno de ellos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Títulos homologados y equivalentes

Las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en la normativa estatal vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El ciclo inicial de grado medio

Podrán ejercer como Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en las modalidades de Actividad Física Recreativa o Animación deportiva, y de Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo en su modalidad deportiva, quienes posean el Certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de grado medio o formación de periodo transitorio equivalente de la modalidad y especialidad correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Los deportes Autóctonos

En aquellas modalidades deportivas autóctonas reconocidas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial se podrá desempeñar la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo siempre que cuente con la formación regulada por la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Habilitación para el desempeño de las funciones de la profesión de monitor/monitora y entrenador/entrenadora al personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas.

Se encontrarán habilitados indefinidamente, en el ámbito de la función pública, sin necesidad de trámite alguno, para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte de monitora/monitor deportivo y de entrenadora/entrenador deportivo, quienes en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado debidamente como funcionarios de carrera o personal laboral fijo o indefinido y que hayan accedido en las funciones específicas establecidas en las profesiones del deporte reguladas, aunque no reúnan los requisitos de titulación, diploma o certificaciones profesionales ahora exigidos.

El resto de empleados públicos, cuya contratación sea de carácter temporal, funcionarios interinos, personal laboral temporal o personal eventual, que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley desempeñen las funciones

específicas establecidas en las profesiones del deporte de monitora/monitor deportivo y entrenadora/entrenador deportivo reguladas en esta Ley, mantendrán su situación laboral temporal actual sin tener ningún derecho sobre las plazas.

Los efectos de la habilitación regulada en el párrafo anterior se extenderán a los siguientes supuestos:

a) Los funcionarios de carrera y personal laboral fijo o indefinido que hayan accedido a la condición de empleado público mediante convocatoria o procesos selectivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

b) Los funcionarios de carrera y personal laboral fijo o indefinido cuya condición se derive de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

No obstante, la habilitación prevista en esta disposición no desplegará efectos adicionales, ni será objeto de valoración o mérito en cualquier otro proceso posterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Equivalencia de los certificados federativos.

Tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de Monitora/Monitor Deportivo o de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de su modalidad deportiva, quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo y Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten una formación federativa y un mínimo de experiencia de 1 año de entrenador entre los 3 últimos años naturales con licencia de entrenador o monitor en la federación de la Comunitat Valenciana correspondiente a esa modalidad deportiva con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley. Esta situación se hará constar y se acreditará mediante certificado federativo junto a la declaración responsable, que necesariamente deberá presentarse en un plazo máximo de 2 años a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de la presente Ley.

2. Tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de Directora/Director Deportivo de su modalidad deportiva con las certificaciones federativas correspondientes, quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley de Directora Deportiva/Director Deportivo, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, correspondientes, acrediten una formación federativa de Nivel III y un mínimo de experiencia de 3 años de director deportivo de esa modalidad deportiva entre los 5 últimos años naturales con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Periodo transitorio para quienes en el momento de entrada en vigor de la ley se encuentren ejerciendo funciones de monitor o monitora deportiva sin los requisitos de formación establecidos en esta ley.

Se establece un periodo transitorio de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley para aquellos profesionales que están ejerciendo la profesión de monitora/monitor deportivo sin cumplir con los requisitos de formación establecidos en la misma, para que en este periodo puedan acreditar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y otras vías de formación. Esta situación se acreditará y se hará constar en la declaración responsable que se regulará reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Obligación de presentar la Declaración Responsable

La obligación de presentar la Declaración Responsable prevista en el artículo 19, no entrará en vigor hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la inscripción en el fichero automatizado previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

Estarán obligados a presentar la Declaración Responsable, en los términos y condiciones que se desarrollen reglamentariamente:

- a) Quienes deseen desarrollar su actividad profesional y se encuentren en posesión de la cualificación exigida.
- b) El personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas al que se refiere la Disposición Adicional Cuarta.
- c) Los profesionales a los que se refieren la Disposición Adicional Quinta y Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley quedando íntegramente vigente la ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las Disposiciones Finales previstas en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación de la ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 109 de la Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, que queda redactado en los siguientes términos

<<3.La no suscripción de los seguros previstos en esta Ley y en la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana>>

2. Se añaden cuatro nuevos apartados al artículo 109 de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción::

17. La contratación o subcontratación por empresarios de personas para el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte que no ostenten la cualificación o titulación exigida por la normativa vigente.

18. La falta de presentación de la declaración responsable requerida en el artículo 20 de la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana, o su inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se le acompañe.

19. El incumplimiento por parte de las personas y entidades que ofrezcan servicios deportivos de la obligación de ofrecer información sobre la titulación que posean sus profesionales del deporte prevista en el artículo 24 de la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana.

20. El uso indebido o falta utilización de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.>>

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se habilita al Consell para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Asimismo, se habilita a la Conselleria competente en materia de Deporte para que actualice el Anexo a esta Ley cuando se aprueben nuevos certificados de profesionalidad.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el DOGV sin perjuicio de las especificidades reguladas en las disposiciones transitorias y finales.

ANEXO

CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

En la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en el área de Actividad Física Recreativa los siguientes certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas habilitan solamente para el ejercicio de funciones acordes con la competencia general de la cualificación profesional que acreditan:

- ANIMACIÓN FÍSICO-DEPORTIVA Y RECREATIVA, AFDA0211.
- ANIMACIÓN FÍSICO-DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFDA0411.
- GUÍA POR ITINERARIOS EN BICICLETA, AFDA0109.
- GUÍA POR ITINERARIOS ECUESTRES EN EL MEDIO NATURAL, AFDA0209.
- GUÍA DE ESPELEOLOGÍA, AFDA0212.
- GUÍA POR ITINERARIOS DE BAJA Y MEDIA MONTAÑA, AFDA0611.
- GUÍA POR BARRANCOS SECOS O ACUÁTICOS, AFDA0112.

En la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en el área de Acondicionamiento Físico Básico los siguientes certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas habilitan solamente para el ejercicio de funciones acordes con la competencia general de la cualificación profesional que acreditan:

- ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN GRUPO CON SOPORTE MUSICAL, AFDA0110.
- FITNESS ACUÁTICO E HIDROCINESIA, AFDA0111.
- ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN SALA DE ENTRENAMIENTO POLIVALENTE, AFDA0210.

En la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en el área de Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo los siguientes certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas habilitan solamente para el ejercicio de funciones acordes con la competencia general de la cualificación profesional que acreditan:

- ACTIVIDADES DE NATACIÓN. AFDA0310.
- INSTRUCCIÓN DE YOGA, AFDA0311.

Los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas que se incorporen al sistema con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, habilitarán exclusivamente para el ejercicio de funciones en el área de Actividad Física

Recreativa, en el área de Acondicionamiento Físico Básico o en el área de Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo, según corresponda de acuerdo con la competencia general de la cualificación profesional que acrediten.

Cada certificado de profesionalidad tiene su correspondiente regulación reglamentaria de carácter estatal.